



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 472/2012

C. [REDACTED]

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Visto el escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil doce, por el cual la C. [REDACTED], en ejercicio de su propio derecho, promovió inconformidad contra el fallo dictado por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **LA-912003998-N7-2012**, convocado para la **“Adquisición de Mobiliario para las Unidades de Salud en apoyo a los Talleres Comunitarios que realizan con titulares beneficiadas, con cargo al Programa de Oportunidades”**; al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Tomando en consideración que en la Licitación Pública Nacional No. **LA-912003998-N7-2012** existen recursos federales provenientes del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, tal como se desprende de la convocatoria del concurso de mérito, esta Dirección General resulta ser legalmente competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Por comparecencia de veintisiete de agosto de dos mil doce, realizada en las oficinas de esta Dirección General, la inconforme manifestó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“[...] que el motivo de su visita es con la finalidad de **desistirse expresamente de la inconformidad que por su propio derecho interpuso** el veintiuno de agosto de dos mil doce, ante esta Dirección General, ello por así convenir a sus intereses deseando agregar que el expediente **472/2012** sea archivado como asunto totalmente concluido.”*

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuya fracción I a la letra dice:

*“Artículo 68. El **sobreseimiento** en la instancia de inconformidad procede cuando:*

***I. El inconforme desista expresamente;...**”*

En consecuencia, toda vez que la inconforme mediante comparecencia efectuada en las oficinas de esta Dirección General el veintisiete de agosto de dos mil doce, manifestó su intención de desistirse expresamente, a su entero perjuicio, de la instancia intentada en el expediente **472/2012**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **se sobresee el presente asunto.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia **1a./J. 65/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”